



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

52757/2014 S, M. E. c/ M, E. B. s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2022.- JN

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs. 209 (07/11/22), que decretó operada la caducidad de instancia, se alza la parte actora a fs. 210 (11/11/22 incorp. 14/11/22), quien expresa agravios a fs. 212/214 (20/11/22 incorp. 28/11/22). Corrido el traslado de ley pertinente, el mismo fue contestado a fs. 216/217 (01/12/22 incorp. 02/12/22) por el demandado.

II. En primer lugar, cabe señalar que la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en su transcurso no se cumple acto de impulso alguno durante todo el tiempo establecido por la ley.

La inactividad, como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite, exteriorizándose esta circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento, hacia su fin natural que es el dictado de la sentencia.

Por otra parte, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter (CSJN Fallos, 323:3204, y ED 196-673, N° 3 y 4). (Ver, asimismo, esta Sala en autos “M., V. A. c/ Z., S. A. s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 81.884/2016), del 08/02/22).

El presente instituto obedece a razones de interés público, que exigen que los procesos no permanezcan sin impulso



indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden público, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento (Conf. CNCiv., esta Sala J, “G., S. B.c/ P. De. I. s/ desalojo por vencimiento de contrato”, del 9/08/21; ídem en autos “N., J. C. c/ V., J. M. s/daños y perjuicios” (Expte. N° 13.766/2019) del 30/12/21; ídem autos “P. A., Y. M. c/ Obra Social de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas y otros s / daños y perjuicios” (Expte. N° 86.765/2017) del 07/02/22; y autos “V., R. E. c/ C., N. L. y otro s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 25.536/2018), del 23/03/22).

III. En el caso concreto de autos, a fs. 201 (con fecha 21/02/22) se proveyó la presentación efectuada a fs. 200 por el demandado.

A fs. 203 (con fecha 02/03/22) se hizo saber a la parte actora lo requerido por el perito psicólogo.

A fs. 204 (14/09/22 incorp. 20/09/22) la parte actora solicitó la producción de la prueba pericial psicológica en extraña jurisdicción, lo que fue proveído a fs. 205 (20/09/22), denegando lo peticionado, atento haber denunciado en el escrito inicial un domicilio en la provincia de Córdoba, y haber consentido la designación de un perito psicólogo en esta jurisdicción, al momento de celebrarse la audiencia preliminar.

A fs. 206 (con fecha 17/10/22 incorp. 21/10/22) el demandado acusa la caducidad de la instancia.

Es así que, analizadas las constancias de autos, y adoptando la postura procesal más benigna, corresponde tomar como última actuación impulsora el proveído de fs. 203 (de fecha 02/03/22).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Ello así por cuanto la presentación de fs. 204 (14/09/22 incorp. 20/09/22) no resultó una actuación útil y tendiente a la prosecución del proceso.

En ese sentido, corresponde aclarar que la petición de parte – para tener efectos interruptivos de la caducidad de instancia – debe guardar directa relación con la marcha normal del proceso y sujetarse a su estado y desarrollo, resultando ineficaz la que carece de influencia sobre la prosecución de la instancia y no innova en cuanto a su situación (CSJN, 31/3/92, LL 1993-B-740, n° 9034). Asimismo, no tienen efecto interruptivo las actuaciones cumplidas luego de operado el plazo de caducidad, al igual que las presentaciones extemporáneas, inoficiosas e inoperantes.

De partir de la premisa de que no cualquier acto realizado en el curso del proceso tiene aptitud impulsora para enervar el transcurso del término de perención, cabe concluir que carece de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento y por tanto no tienen carácter interruptivo de la perención de la instancia (art. 310 y 311, Código Procesal civil y Comercial de la Nación), los actos mencionados por la recurrente en su memorial.

Es que para revestir verdadera aptitud impulsoria del procedimiento, y suficiente virtualidad interruptiva del curso de la caducidad de la instancia, la petición de parte debe guardar directa relación con la marcha normal del proceso y sujetarse a su estado y condiciones de desarrollo, resultando en consecuencia inocua la actuación que carezca de influencia sobre la prosecución efectiva de la instancia y no innove en cuanto a su situación (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 16/9/86, LL 1987-A-461, DJ 1987-1-855).

Ello así, porque no basta que exista actividad, sino que necesario que la misma haga avanzar la causa cumpliendo diferentes



estudios que integran su contenido a fin de que adquirieran su completo desarrollo.

Teniendo en cuenta ello, corresponde concluir que, desde la última actuación útil de fs. 203 (de fecha 02/03/22) hasta el acuse de caducidad formulado por la parte demandada a fs. 206 (con fecha 17/10/22 incorp. 21/10/22), y aun descontando el plazo de la feria judicial de invierno, ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310 inc. 1° del CPCCN, sin que la parte actora haya efectuado actividad tendiente a la prosecución de los presentes y con aptitud para hacer avanzar el proceso.

En este sentido, corresponde remarcar que la existencia de una instancia que se abre desde el mismo momento en que se introduce la demanda, hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que implica realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone una inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la instancia (conf. Morello y Otros, “Códigos Procesales...”, T. IV-A, pág. 94, Ed. Rubinzal Culzoni).

En virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hasta ponerlo en condiciones de decidirlo. De allí que la inactividad prolongada de las mismas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado. (conf. CNCiv., esta Sala J, “H. A. A. c/ Olazabal S.A. y otro s/Consignación”, 4/12/2014, entre otros).

En efecto, en tanto que en el proceso civil rige el principio dispositivo, a la actora se le imponía impulsar el curso de la instancia (conf. esta Sala “J” expediente N°63009/2016 “Sanjuan Lorena A. c/ EN -M Transporte- y otro s/ daños y perjuicios” del 21/05/21, íd., expediente N° 97256/13 “R, F. G. c/ G, E. y otros s/ desalojo: intrusos” del 29/06/21).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Es así que los argumentos vertidos por la apelante no alcanzan a conmover los fundamentos brindados por la primer sentenciante en el fallo en recurso.

Por lo que la conclusión a la que arribara la jueza de la anterior instancia, resulta adecuada a derecho y a las constancias de autos, por lo que corresponde desestimar las quejas planteadas en este aspecto y confirmar el fallo recurrido sobre el particular.

IV. En mérito a las consideraciones precedentes, el Tribunal, RESUELVE: 1) Confirmar la resolución recurrida. 2) Con costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 68, 69 y concs. del CPCCN).

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por cédula por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvanse.

